



RADICACION 08001-40-53-012-2021-00269-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla agosto treinta (30) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase a la Doctora. IVETT CAROLINA ACUÑA FLOREZ, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.045.735.777 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 223.905 del CSJ como apoderada del demandante ROSEMBER JOSE MADERA MARTINEZ como curador de la señora MARTA MARIA MARTINEZ NIEBLES Y SERGIO JOSE MARTINEZ NIEBLES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd913134e9a787485b2e24bc4901353544a2b05873cd22685fda4bd3a1d059**

Documento generado en 31/08/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000019400
DEMANDANTE: INIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: WENDY PAOLA CELEDON MURILLO Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7dfed9956dc7d75c4e0ae5e004a9d317ace4afeae08b065fd10fb2142bfa5**

Documento generado en 31/08/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000022900
DEMANDANTE: JAIME ROJAS DE LA ROSA
DEMANDADO: RICARDO ARCON HEREIRA Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bd45523193ddb9f3a6550089091283e402d573e5f359a954ec2e3dec8c9890**

Documento generado en 31/08/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-40-03-012-2020-00317-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada allegó caución consistente en póliza de seguros, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentó caución por valor de \$214.227.000, este despacho procederá al tenor de lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso y accederá a lo solicitado por la misma, esto es, levantar las medidas decretadas y abstenerse de decretar otras en contra de sus mandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ABSTENERSE de decretar medidas cautelares en contra de la misma.

TERCERO: LIBRAR oficios de rigor, comunicándose el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021. Por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dacf29b2dc6179cc31bc8c931db2155b4504c0c298e9f2b5b8b57e5892c412**

Documento generado en 31/08/2022 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000004300
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEOPOLDO ZAMBRANO MANZANO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 23 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto Veintitrés (23)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446824a52a09b9ff951bc913cc16cbc3af3d68487585a89ff07be7872d3d5706**

Documento generado en 23/08/2022 07:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000025900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ELVIRA DEL ROSARIO GUTIERREZ QUINTERO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047fd04a7ac88c871044cfb7e03d04a59ff1c82029a260ec159b3af8e0bfa753**

Documento generado en 31/08/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000025500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOFIA POSADA MONZON

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c8a295e4974dd6fdd2d3a0f6a27d316a48b23b365be20dc803dcd18f7e8f5**

Documento generado en 31/08/2022 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000020100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ROGER AUGUSTO AVILA SOTO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f6ac2708ff7a55bf7a6cf0c38d4c49088091a30b2390e15fc80a7f8cbcd2c2**

Documento generado en 31/08/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000020800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACEDO PAYERAS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca8e73b25416b541d90fe40deddf1a38561df38862cdcc5749ded3cfedc416**

Documento generado en 31/08/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000024900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANIELA MARIA CAÑAS JARAMILLO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf29b014f32fa49d5beb25eed524da26b50994c15a8a1d1b2a01203ba9f5358**

Documento generado en 31/08/2022 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000019100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA CRISTINA VARGAS VIVES

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3900ed9347198befaff5098ff945d440f8648331ef7ce68cb1c806780cbd0**

Documento generado en 31/08/2022 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000026600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: KATY DEL CARMEN IZAMON HERRERA

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247622bae6e8ddfca6ce3b8487c8c2a13c3f33cc1c229ffe766c1d790e36f893**

Documento generado en 31/08/2022 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 0800140530122022000012400
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ELIECER CARABALLO DE AVILA

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvasse proveer.
Barranquilla, agosto 30 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Agosto treinta (30)
del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994942c0720fdbb6e9fe1bf90c7e12da7f6043e1dfaf17e7e20634cba331d65**

Documento generado en 31/08/2022 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>